

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1935

Título: POR LA CUAL SE CREAN VARIAS BECAS. (ESTUDIOS EN EL EXTERIOR).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06972

Publicada el: 09-01-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beca, Universidades, Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.114

Rollo: 89

Posición: 702

LEY 4ª DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter económico.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando el deudor haya dado o de en garantía hipotecaria o prendaria varias fincas, prendas, títulos, acciones o cualesquiera otros bienes, tiene derecho a exigir del acreedor por medio del Juez competente, si el acreedor se negara a hacerlo estrañuicio, que la garantía se reduzca proporcionalmente a las amortizaciones hechas a cuenta de la deuda, o por lo menos a suma igual a las amortizaciones hechas. Toda estipulación en contrario se tendrá como no puesta.

Artículo 2º Fijase como interés máximo en las obligaciones comerciales el siete por ciento anual (7%) y en las civiles el nueve por ciento (9%) anual.

Mayor tipo de interés será considerado usurario y el tribunal lo reducirá aun cuando el deudor no proponga la excepción de usura. No valdrá la renuncia de este derecho ni cualquier pacto que imposibilite al deudor para ejercerlo.

Artículo 3º En las deudas y demás obligaciones contraídas antes de la vigencia de esta ley, no podrá el acreedor durante la vigencia de la misma, demandar judicialmente el pago si no reduce el interés a la rata estipulada en el artículo 2º.

Artículo 4º En el cobro de la deudas contraídas con anterioridad al 1º de Enero de 1935 no procederá acción judicial alguna, ordinaria o especial, cuando el deudor no estuviere en mora en el pago de los intereses y amortiza el capital de dicha deuda con una suma no menor del seis por ciento anualmente, salvo los casos específicamente determinados en el artículo 5º de la Ley 13 de 1934. Quedan también comprendidos en esta disposición las acciones precautorias. Esta disposición surte efecto hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Artículo 5º Cuando la deuda no estuviere garantizada con hipoteca, podrá el acreedor exigir del deudor o de la persona que lo afiance, que otorgue las garantías necesarias para el cumplimiento de la obligación. Sino se prestaren, una vez requeridos judicialmente, dejará de gozar del amparo establecido en el artículo anterior.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 5ª DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se crean varias becas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Con el propósito de estimular a la juventud nacional, se crean, por cuenta del Erario Público, ocho (8) becas permanentes para hacer estudios

en el Exterior, becas que serán otorgadas en concurso abierto por la Secretaría de Instrucción Pública sobre las siguientes bases:

a) Los exámenes se verificarán durante el mes de Marzo de 1935, en el Instituto Nacional;

b) Podrán ser aspirantes todos los jóvenes panameños solteros, graduados en los Colegios o Escuelas Profesionales del Gobierno, o en aquellos Colegios privados cuyos títulos sean revalidados por el Estado, que no cursen estudios universitarios en el Exterior;

c) Los aspirantes deberán carecer de recursos económicos propios o familiares para costearse su educación en el Exterior, y no tener ningún otro hermano con beca pagada por el Tesoro de la República para hacer estudios dentro o fuera del país;

d) Salvo las limitaciones expresamente ya consignadas no habrá para el concurso otras restricciones a fin de que la selección de los estudiantes sea determinada en lo posible por la aptitud y la vocación de los aspirantes;

e) Los exámenes y becas serán así.

Una beca para la enseñanza de la Alfarería y Cerámica, con exámenes sobre Castellano, Aritmética, Dibujo Geométrico, Química y Geología;

Dos becas para Estadística con exámenes sobre Castellano, Inglés, Química, Biología, Higiene y aptitud vocacional. Este último será a base de rudimentos de Medicina;

Una beca para especializarse en la Enseñanza de Sombrerería, fabricaciones de canastas, alfombras y tejidos manuales similares, con exámenes en Castellano, Botánica, pequeñas industrias, Aritmética, Geometría y Pedagogía;

Una beca para estudiar Química Industrial con exámenes sobre Castellano, Química, Matemáticas, Inglés y Física.

Una beca que el Poder Ejecutivo otorgará libremente entre los estudiantes panameños que se encuentren en el Exterior, que comprueben su buen record y falta de recursos económicos para continuar sus estudios.

f) Los aspirantes deberán comprobar su buena conducta y buena salud y los que resulten favorecidos tendrán derecho a gastos de viaje, de ida y regreso, y a una pensión de cuarenta balboas (B. 40.00) mensuales hasta la terminación de sus respectivos estudios. La Secretaría de Instrucción Pública, en los contratos respectivos, determinará las obligaciones que deben asumir los becarios.

Artículo 2º Créanse dos becas más para hacer estudios universitarios en la ciudad de Santiago de Chile, con la asignación mensual de veinte balboas (B. 20.00) cada una, las cuales serán adjudicadas por la Secretaría de Instrucción Pública a aquellos jóvenes panameños que se encuentren en estas condiciones:

Que sean hijos de padres verdaderamente pobres;

Que hayan terminado sus estudios secundarios en el Instituto Nacional, obteniendo buenas calificaciones; y

Que estén cursando sus estudios en la Universidad de Santiago de Chile al momento de otorgarse estas becas.

Artículo 3º Inclúyase en el próximo Presupuesto una partida adicional extraordinaria de nueve mil balboas (B. 9.000.00) imputables al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo XXVIII, Artículo 535, para atender la erogación ordenada en los artículos que preceden. En los próximos Presupuestos se incluirá también la partida correspondiente.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 6ª DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se establece un impuesto y se ordena la construcción de casas para obreros.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que miles de toneladas de arena se extraen de las playas nacionales a costo irrisorio para ser vendidas a precios elevados en el mercado, sin beneficio positivo, ni para el Fisco ni para el obrerismo,

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo no se permitirá la extracción de arenas a menos que los interesados paguen a la Nación un mínimo de B. 0.25 por cada yarda cúbica.

Artículo 2º El producto de esta renta se dedicará íntegramente a construir casas de cuartos y apartamentos para obreros, después de cumplir con lo que ordena la Ley 9ª de 1932.

Artículo 3º Créanse los puestos de Inspectores de Arenas con una asignación igual al 5% de lo que reciba el Estado por concepto de este impuesto en cada Distrito.

Parágrafo. En caso de que ese porcentaje no monte a B. 75.00 mensuales el Estado pagará la diferencia hasta completar esta suma que será el sueldo mínimo de cada Inspector de Arenas.

Artículo 4º El Inspector de Arenas deberá residir en la población más inmediata al lugar donde se extrae la arena. Debe estar presente toda vez que se trate de extraer arena durante las horas que fije el Poder Ejecutivo para la extracción de arenas.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo reglamentará las únicas horas y lugares donde se pueda extraer arenas.

Artículo 6º Quienes contravengan tales disposiciones se harán acreedores a una multa de B. 100.00 por la primera vez. Las reincidencias se multarán con el doble.

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 7ª DE 1935

(DE 5 DE ENERO)

Sobre Jubilaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona, sea panameño o extranjero, que en servicio del Estado llegue a los sesenta años de edad y acredite haber estado empleado en el Gobierno con buena conducta, por espacio de veinte años o más, continuos o alternados, tiene derecho a ser jubilado conforme a las prescripciones de la presente ley.

Parágrafo 1º Quedan incluidos en la presente disposición los operarios y empleados de la Imprenta Nacional, de los colegios, de las entidades autónomas o semi-autónomas, así como también los obreros y en general todos los servidores públicos aunque no sean nombrados por decreto.

Parágrafo 2º Se exceptúan los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Instrucción Pública que están comprendidos en las disposiciones vigentes sobre jubilación en dicho ramo.

Artículo 2º La jubilación será acordada, a solicitud del interesado o de oficio, por el Comisionado de Jubilaciones que será un empleado nombrado por el Poder Ejecutivo por el término de diez años con la asignación de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales, y que tendrá a su servicio un Secretario de su libre nombramiento y remoción con la asignación de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Artículo 3º La pensión que se otorga a un jubilado consistirá en las dos terceras partes del promedio de sueldo que haya devengado durante el tiempo de servicio. Pero a la persona que haya servido un empleo público, sin interrupción, desde el 3 de Noviembre de 1903, fecha de la Independencia Nacional, hasta el día en que sea sancionada la presente Ley, y que haya cumplido sesenta años de edad, se le jubilará con pensión mensual igual al último sueldo devengado si este no excede de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Artículo 4º La solicitud de jubilación la dirigirá el interesado al Comisionado de Jubilaciones, acompañando a ella los documentos que acrediten su derecho, que consistirán en su partida de nacimiento; copia de los nombramientos hechos en él; certificación del tiempo que haya servido en cada uno de ellos, con excepción del sueldo devengado y certificaciones de buena conducta en el desempeño de su cargo.

Artículo 5º El Comisionado de Jubilaciones examinará la petición, constatará la exactitud de las afirmaciones que contenga y la autenticidad de los documentos que acompañe y podrá, en fin, practicar por sí mismo todas las pruebas que estime conducentes para cerciorarse del derecho que asista al solicitante.

Para las jubilaciones de oficio, el Comisionado de Jubilaciones formulará el expediente con las copias de todos los documentos necesarios.

Artículo 6º Admitido por el Comisionado de Jubilaciones el derecho que asista a un solicitante de jubilación, o comprobado por él mismo, dictará resolución por medio de la cual acuerda el derecho, la cual resolución la comunicará al interesado, al Gerente del Banco Nacional y al Contralor General de la República, y la hará publicar en la "Gaceta Oficial".

Artículo 7º La persona jubilada conforme a la presente ley no podrá servir ningún cargo público remunerado.

Artículo 8º El Comisionado de Jubilaciones formulará mensualmente una nómina de las personas jubiladas